



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.613/Rev.1  
7 de junio de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
54º período de sesiones  
Ginebra, 29 de abril a 7 de junio de 2002  
y 22 de julio a 16 de agosto de 2002

PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Títulos y textos de los proyectos de artículo aprobados por el Comité de Redacción

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición y alcance

1. La protección diplomática consiste en la acción diplomática u otros medios de solución pacífica a que recurre un Estado al asumir, por derecho propio, la causa de su nacional con respecto a un perjuicio sufrido por éste como consecuencia de un acto internacionalmente ilícito de otro Estado.

2. La protección diplomática podrá ejercerse con respecto a no nacionales, de conformidad con el artículo 7 [8]<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Este párrafo volverá a examinarse si se incluyen otras excepciones en los proyectos de artículo.

Artículo 2 [3]<sup>2</sup>

Derecho a ejercer protección diplomática

Todo Estado tendrá derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con estos artículos.

Segunda parte

PERSONAS NATURALES

Artículo 3 [5]

Estado de la nacionalidad

1. El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática será el Estado de la nacionalidad.
2. A los efectos de la protección diplomática de las personas naturales, se entenderá por "Estado de la nacionalidad" el Estado cuya nacionalidad haya adquirido la persona a quien se pretenda proteger, por razón de lugar de nacimiento, filiación, sucesión de Estados, naturalización o de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

Artículo 4 [9]

Nacionalidad continua

1. Todo Estado tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que era su nacional en el momento del perjuicio y lo sea en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, todo Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que sea su nacional en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero no lo era en el momento del perjuicio, siempre que esa persona haya perdido su nacionalidad anterior y haya adquirido, por una razón no relacionada con la

---

<sup>2</sup> Los números entre corchetes corresponden a los de los artículos propuestos por el Relator Especial.

presentación de la reclamación, la nacionalidad de ese Estado de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

3. La protección diplomática no se ejercerá por el Estado de la nacionalidad actual con respecto a una persona ante un Estado de la nacionalidad anterior de esa persona por un perjuicio causado cuando esa persona era nacional del Estado de la nacionalidad anterior y no del Estado de la nacionalidad actual.

#### Artículo 5 [7]

##### Nacionalidad múltiple y reclamación contra un tercer Estado

1. Todo Estado del que sea nacional una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática con respecto a esa persona ante un Estado del que ésta no sea también nacional.

2. Dos o más Estados de la nacionalidad podrán ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad.

#### Artículo 6

##### Nacionalidad múltiple y reclamación ante un Estado de la nacionalidad

Un Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona ante otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante, tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

#### Artículo 7 [8]

##### Personas apátridas y refugiadas

1. Todo Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida que, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.

2. Todo Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado cuando esa persona, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.

3. El párrafo 2 no se aplicará cuando el perjuicio haya sido causado por un acto internacionalmente ilícito del Estado de la nacionalidad del refugiado.

-----